



## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL UNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

#### SENTENCIA No 232

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### **I.- ASUNTO**

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por el señor CESAR FERNANDO CORTES PALACIOS a través de su apoderada judicial, en contra de SERVICIO ASISTENCIAL INMEDIATO S.A.S, HECTOR FABIO ZAPATA REINA y BERENICE ZAPATA, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

#### **II.- ANTECEDENTES**

##### **HECHOS**

**1.-** Manifiesta el accionante, que laboró en la empresa SERVICIO ASISTENCIAL INMEDIATO S.A.S, en el cargo de conductor de vehículos de emergencia con contrato a término indefinido hasta el 30 de junio de 2023 cuando se le comunicó la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

**2.-** Que el 14 de agosto de 2023 elevó un derecho de petición a la empresa SERVICIO ASISTENCIAL INMEDIATO S.A.S, encaminado a obtener el pago de las acreencias laborales a que dice tener derecho; petición de la cual no ha obtenido respuesta.

##### **A.- PRETENSIONES DEL ACCIONANTE.**

Pretende el accionante que se tutele su derecho de petición y se ordene a la empresa SERVICIO ASISTENCIAL INMEDIATO S.A.S, que de respuesta de fondo a su petición.

##### **C.- ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023, este despacho admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada con el fin de que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y ordenó la vinculación de MINISTERIO DEL TRABAJO, la EPS SALUD TOTAL



## **D.- RESPUESTA DE LA ACCIONADA y VINCULADAS**

**SERVICIO ASISTENCIAL INMEDIATO S.A.S**, se pronuncia sobre casa uno de los hechos de la tutela y afirma que, el 26 de septiembre de 2023 dio respuesta a la petición del accionante, la cual remitió en esa misma fecha al correo suministrado para tal efecto.

**SALUD TOTAL EPS** responde que *"SALUD TOTAL EPSS no ha vulnerado ningún derecho fundamental constitucional al accionante, dado que no son claras sus pretensiones, igualmente considero señor Juez que este es un conflicto que no le compete a nuestra EPS, la presente Acción de Tutela es un conflicto entre el accionante y la empresa SERVICIO ASISTENCIAL INMEDIATO S.A.S.*

*Por todo lo anterior señor Juez, queda demostrado que SALUD TOTAL EPS no ha vulnerado ningún derecho fundamental constitucional al accionante, dado que no son claras sus pretensiones de la accionante, los servicios de salud que ha requerido le han sido brindado a nuestro usuario."*

**EL MINISTERIO DE TRABAJO** sostiene *"Para el caso del accionante señor CESAR FERNANDO CORTES PALACIOS, es pertinente informar al despacho que NO ha radicado ante esta autoridad administrativa solicitud de investigación administrativa en contra de la empresa accionada y por los hechos relacionados en el escrito de la presente acción de tutela."*

### **III. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde al Despacho determinar si la empresa SERVICIO ASISTENCIAL INMEDIATO S.A.S., ha vulnerado el derecho de petición del accionante, por no haber dado respuesta a su solicitud de 14 de agosto de 2023 y si tal situación se mantiene.

### **IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **A. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

#### **B. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

*Análisis de la carencia actual de objeto por hecho superado*

13. *De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:*

*"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración*



*del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el*

*juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

*14. De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como daño consumado, el cual "supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela". En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.*

*15. En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó por cualquier otra causa, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que "(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia".*

*16. En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:*

*"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".*

*La Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera". Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes "que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991".*

*Es decir, cuando se advierte la existencia de un hecho superado en sede de revisión, esta Corporación está autorizada para adelantar el estudio de fondo del asunto sometido a su conocimiento. Lo anterior debido a que a la Corte Constitucional le corresponde determinar el alcance de los derechos*



*fundamentales cuya protección se solicita, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 y*

*determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.*

*Por último, pese a que dentro del trámite de tutela se encuentre que el hecho ha sido superado, si se logra determinar que según el acervo probatorio que existía para ese momento y los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales aplicables al caso el juez ha debido conceder o negar el amparo solicitado y no lo hizo, "debe procederse a revocar la providencia materia de revisión, aunque se declare la carencia actual de objeto, porque no es jurídicamente viable confirmar un fallo contrario al ordenamiento superior".*

### **C.- CASO CONCRETO**

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso establecer si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

En efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) la parte accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección del derecho que invoca; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor CESAR FERNANDO CORTES PALACIOS a través de su apoderada judicial, el 14 de agosto de 2023 elevó un derecho de petición a la empresa SERVICIO ASISTENCIAL INMEDIATO S.A.S, encaminado a obtener el pago de las acreencias laborales a que dice tener derecho; petición de la cual no ha obtenido respuesta.

Por su parte SERVICIO ASISTENCIAL INMEDIATO S.A.S afirma y demuestra que, el 26 de septiembre de 2023 dio respuesta la petición del accionante, la cual remitió al correo electrónico suministrado para tal efecto.

Conforme a lo anterior, es clara la configuración de un hecho superado, toda vez que la entidad accionada ha acreditado que dio respuesta a la petición del accionante, la cual fue debidamente notificada al correo electrónico proporcionado; luego entonces, existe carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia, la protección tutelar se torna improcedente.

Finalmente hay que decir que, no es del resorte del juez de tutela ordenar el pago de las acreencias laborales que reclama en



el derecho de petición, en virtud del principio de subsidiariedad que gobierna esta acción constitucional, toda vez que para ello existen los mecanismos judiciales correspondientes que deben adelantarse ante la justicia laboral.

## **V. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem).

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
**Rad 2023-0234-00**